

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 448

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Beatriz Elena Bonilla Álvarez
Demandado	Municipio de Medellín
Vinculado	María Elena Londoño Medina
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00216 00
Asunto	Resuelve excepciones y da traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa en cita en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

La entidad demandada municipio de Medellín, al contestar la demanda formuló como excepción la de inepta demanda, sustentado en que el Decreto 1076 del 24 de noviembre de 2020, el cual es censurado en la presente acción es un acto de ejecución, el cual no es susceptible de ser sometido a control jurisdiccional, pues el mismo únicamente ejecuta la lista de elegibles, por lo cual, si se consideraba que la persona nombrada en periodo de prueba no debía ser nombrada se debió atacar la lista de elegibles como tal, la cual fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria 429 de 2016.

Ahora bien, para el Despacho no se encuentra probada la excepción de *Inepta Demanda*, lo anterior, por cuanto si bien como lo afirma la parte demandada en su escrito de excepciones, los autos de ejecución no son susceptibles de control jurisdiccional, también lo es que según jurisprudencia del Consejo de Estado, excepcionalmente estos actos pueden ser sometidos al control jurisdiccional cuando dicho acto excede, parcial o totalmente las normas contenidas en el acto administrativo ejecutado, tal como se extrae a continuación:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es

una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad"1

Según se constata de los hechos planteados en el escrito de demanda el reproche que eleva la parte demandante se encuentra sustentado en que al Decreto 1076 del 24 de noviembre de 2020 no debió aplicarse la Ley 1960 de 2019, pues la misma fue expedida con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 20192110072375 del 18 de junio de 2019 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), pues tanto la Resolución mencionada, como el Acuerdo Nro. CNSC -20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que convocó al Concurso de Méritos, fue regido por la Ley 909 de 2004, como se evidencia en dichos actos administrativos.

Como se observa, la parte actora no censura nada relacionado con la Resolución Nro. 20192110072375 del 18 de junio de 2019 (lista de elegibles), pues el reproche se hace directamente sobre el acto administrativo que nombró en periodo de prueba a las personas de la lista de elegibles, pues la aplicación errónea de la Ley 1960 de 2019 (según la parte demandante) se aplicó directamente en el Decreto 1076 del 24 de noviembre de 2020 emitido por el Municipio de Medellín, y no en la Resolución Nro. 20192110072375 del 18 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto, se reprocha que el "acto de ejecución" excede lo dispuesto en el acto administrativo ejecutado, esto es, la aplicación normativa de Ley 1960 de 2019 cuando debía seguirse regulando por la Ley 909 de 2004.

Nótese que en su respuesta la entidad demandada refiere que "...razón por la cual, si consideraba que la persona nombrada en periodo de prueba no debía ser nombrada debió atacar dicha lista de elegibles", y como se afirmó, el reproche no se centra en que existe alguna desviación con la persona nombrada en periodo de prueba, sino con la incorrecta aplicación del marco normativo en el acto administrativo demandado, más no en el acto que conformó la lista de elegibles, por lo anterior, se desestima la excepción propuesta por la parte demandada municipio de Medellín de Inepta Demanda.

¹ Consejo de Estado Rad. 68001-23-33-000-2013-00296-01 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

2. Sentencia Anticipada

Según lo dispuesto en los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, es procedente proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho.

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. < Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, pues las solicitadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada son las aportadas al proceso, se está frente a un asunto de puro derecho, pues únicamente se debe confrontar el acto administrativo demandado con las disposiciones que afirma el accionante son quebrantadas, por lo tanto, atendiendo el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E
put2gXy_q5BuHHCzRuzkqwBcOVGXyafN5xVfAHTdEroEA?e=ED8JdU

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 08 de julio de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfb239b6f6458d8ac8a9e9bbaa313adf7fcd158fefd570b5d4e71624362d3f3c

Documento generado en 07/07/2022 03:42:29 PM



Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 322

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya
Demandado	Fovis y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Cierra periodo probatorio / Traslado alegar

Agotado el periodo probatorio y como se había advertido en auto del 299 del 2 de junio de 2022, considerándose por el despacho que no existe otras pruebas por practicar o ser incorporadas en el proceso, manifestación frente a la cual las partes no hicieron objeción, y sin que se pronunciaran respecto a la prueba traslada objeto del auto en mención, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes y terceros la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, termino en el cual igualmente de así disponerlo, el Ministerio Público allegará concepto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0813b06aac075bb608dfa25cfb801a9d8b138b86197b1fd891de854caca903c0

Documento generado en 07/07/2022 03:42:30 PM



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 210

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Odila Castañeda Diaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00034 00
Asunto	Traslado de Informe – Pone en conocimiento

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por Porvenir y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

49ConstanciaRecepcion 50RespuestaOficio58Porvenir 54ConstanciaRecepcion 55RespuestaOficio58Porvenir 56RespuestaOficio58PovenirAnexo

Por otro lado, allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, copia del proceso con radicado 05001 31 05 007 2006 00629 00, se pone en conocimiento de las partes, visible en la carpeta del expediente electrónico denominado:

53RespuestaOficio53JProceso05001310500720060062900.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f859fd7d5488b843ea591c495255c27814bf8575e716f7f4466cf13e2b6cd94

Documento generado en 07/07/2022 03:42:31 PM



Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 286

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Yaneth Patiño Garcia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00236 00
Asunto	Admite demanda

En auto del 9 de junio de 2022, el juzgado inadmitió la demanda a efectos que la parte demandante anexará la respuesta masiva expedida por la FIDUPREVISORA en vista que el acto demandado hace referencia a la misma para resolver lo pedido por la demandante y dentro del término otorgado para subsanar se aporta al proceso la comunicación expedida por la FIDUPREVISORA.

Por lo anterior el juzgado en uso de su facultad de interpretación de la demanda entiende que lo demandado por la parte demandante es la respuesta masiva dada por el FOMAG en lo que respecta a la señora Leidy Yaneth Patiño Garcia y que fue remitida a través de la Secretaría de Educación del municipio de Bello, por cuanto el acto inicialmente demandado es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que como lo advirtiera el Juzgado no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, ya que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con dicha comunicación masiva.

En consecuencia, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Leidy Yaneth Patiño Garcia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la</u>

<u>secretaría del juzgado,</u> conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico <u>memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y de los sujetos procesales los siguientes correos:

<u>juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co:</u> <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co</u> y <u>procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co;</u> Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0573099193fcbf20dea14741fe3f63cde9e1ee756adc081e4f6121bbedf62cc0

Documento generado en 07/07/2022 03:42:32 PM



Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 286

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	DARIO ALBERTO OSSA PELÁEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00238 00
Asunto:	admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor DARIO ALBERTO OSSA PELÁEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por subsanar lo exigido por el juzgado en auto del 9 de junio de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

<u>juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.</u>

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 08 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92deaaab2c4b5c57d1134e7e21d16681766312af6c8b0f1dcc6379558a0ba79e

Documento generado en 07/07/2022 03:42:33 PM



Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 293

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Juan Carlos Urán Cardona y otros
Demandado	Inpec y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00262 00
Asunto	admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS URÁN CARDONA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos, los menores JUAN MANUEL URÁN MEJÍA, JUAN JOSÉ URÁN SÁNCHEZ, SAMUEL URÁN SÁNCHEZ y ALISSON URÁN ARIAS y; en segundo lugar, por los señores ANALIDA SÁNCHEZ RAMÍREZ, JUAN GUILLERMO URÁN RUEDA, PAOLA ANDREA URÁN CARDONA y LUIS FERNANDO URÁN CARDONA en el medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., por allegarse lo ordenado en auto del 16 de junio de 2022 y s artículos 161 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas previamente indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado **JOHN EDUARD YEPES GARCÍA**, con T.P. No. 98.011 del C.S. de la Judicatura. en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificaciones@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co; johnyepes@yahoo.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com, Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd4ad1fa18396f312f85e2e4a64628037d7097848b0fe7d6c05832a4fc930376

Documento generado en 07/07/2022 03:42:33 PM



Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No 311

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Nancy Oliva Toro Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00292 00
Asunto:	admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Nancy Oliva Toro Quintero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o

constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.
co: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4405a3f6df97042a13d178ad0cba2764b05312b368dacc1f746cade3dfdf601

Documento generado en 07/07/2022 03:42:34 PM



Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No 312

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Olga Ester Giraldo Hoyos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00294 00
Asunto:	admite demanda.

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Olga Ester Giraldo Hoyos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

<u>juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;notificacionesmedellin@lopezquintero.co:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co</u> y <u>procuradora168judicial@gmail.com</u>.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6ae7bc71381d3c2ac81db91866255b8ba3bfc511fae66103b3f461f93ba60da

Documento generado en 07/07/2022 03:42:35 PM



Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 232

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Astrid Helena Quiroz Vélez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00346 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 10 de junio de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, por medio de la cual se concedió de manera parcial las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante COLPENSIONES formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito

Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eaad90384237f748f736d5f613399183cdf3d770eda3bf8c0ed471e0d19a65**Documento generado en 07/07/2022 03:42:36 PM



Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 231

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alba Nelly Lasso Burgos
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00010 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 27 de mayo de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7c5661bde8a35cfbe68b56a873054d9d0c3567497b4ae21d2dc6cacba1b89d8

Documento generado en 07/07/2022 03:42:36 PM



Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 313

Medio de	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
control	
Demandante	Marco Antonio Cataño Arroyave
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2016 00831 00
Asunto	Aclaración

Mediante memorial aportado por el apoderado de Colpensiones se solicita aclarar los numerales primero y segundo de la parte resolutiva del fallo, en lo que tiene que ver con el nombre del demandante, siendo el correcto MARCO ANTONIO CATAÑO ARROYAVE y no MARCO ANTONIO CASTAÑO ARROYAVE

Previo a ello, es del caso traer a colación las normas del Código General del Proceso aplicables al asunto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A Dispone entonces el art. 286 del C.G.P:

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Entonces, con base en la norma trnascrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se cambie en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Corregir en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 31 de marzo de 2022 el nombre del demandante y en consecuencia quedaran de la siguiente forma:

Primero. NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Marco Antonio Cataño Arroyave en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte demandante – señor Marco Antonio Cataño Arroyave - en favor de la demandada – Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- en los términos estipulados en la parte motiva.

Segundo. ADVERTIR que en lo demás rige la sentencia del 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3535e8885fe986427fe78f4895d1db3ad33b92016b9524a3b906c5a6e72e802

Documento generado en 07/07/2022 03:42:37 PM



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 457

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Esperanza Mejía Correa y otros
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00126 00
Asunto	Declara cumplida la obligación / Cierre y archivo del proceso

Procede el despacho a resolver y dar impulsar al proceso ejecutivo de la referencia, y lo que corresponda al trámite, por tanto se pronuncia respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva y adelantado el respectivo trámite procesal, la parte ejecutante informa al despacho con anexo del respectivo certificado y memorial suscrito por los demandantes, que la parte ejecutada desde el 10 de junio de 2022, cumplió con el pago de la obligación, por lo que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, un modo de extinguir las obligaciones es por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, dado que el apoderado de la propia parte demandante y con memorial suscrito por los demandantes informa que la parte demandada ya dio cumplimiento de la obligación, el despacho considera que se encuentra materializado el pago. Por tanto, resulta pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el juzgado declarará el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo y la terminación del proceso por pago, disponiendo el cierre y archivo de este. En caso de existir medidas cautelares decretadas en el proceso, se ordenará que se abstengan de su ejecución o se levanten aquellas que ya estén ejecutadas, lo que procederá por oficio de secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso por el cumplimiento o pago de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de la parte demandante, señores Pedro Luis Espinosa Giraldo, Esperanza Mejía Correa, Jenith Alejandra Espinosa Mejía y Luis Andrés Espinosa Mejía.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso.

Tercero. ORDENAR el cierre y archivo del proceso una vez en firme la decisión.

Cuarto. NOTIFICAR por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8155d19a1c4babb939f2295b8537e71a6963ffe2d8792d69cbdee08c5b3923d2

Documento generado en 07/07/2022 03:42:38 PM



Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 315

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yolima Ibeth Zuluaga Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00096 00
Asunto:	Admite e inadmite llamamientos

Decide el juzgado los llamamientos en garantía formulados por el apoderado de las sociedades pertenecientes a la Unión Temporal CESE 2017, así como el presentado por el apoderado del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico.

1. ANTECEDENTES

La señora Yolima Ibeth Zuluaga Martínez presentó demanda en el medio de control de reparación directa en contra el Municipio de Rionegro por hechos acaecidos el 19 de noviembre de 2018, cuando esta se encontraba caminando entre la carrera 50 con la calle 50 y 51 del municipio de Rionegro, lugar donde se venían realizando las obras de reposición y optimización de las redes de acueducto, alcantarillado de aguas residuales lluvias y combinadas, y al pisar una cubierta de madera esta cae al vacío sufriendo traumas en su integridad.

Una vez notificada la demanda, se dio traslado de esta a la parte pasiva, la cual estando en término presentó escrito de contestación y en documento separado formuló llamamiento en garantía a: La Unión Temporal CESE 2017, Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico y la compañía de Seguros Aseguradora de Fianzas S.A.

La admisión de los anteriores llamamientos se realizó en auto del 14 de octubre de 2021, providencia que luego se aclaró el 27 de octubre de 2021 y allí se indicó:

PRIMERO. ACLARA el auto No. 555 del 14 de octubre de 2021, que admitió los llamamientos en garantía contra la Unión Temporal CESE 2017 y el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico y se precisa que la admisión de estos llamamientos se hace es contra las personas jurídicas individualmente consideradas que hacen parte de los mismos, esto es, las sociedades Conhydra S.A E.S.P, Empresa de Servicios de Ingeniería S.A.S, Constructora Sumas y Restas S.A.S, Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S, sociedades pertenecientes a la Unión Temporal CESE 2017 y por otro lado a los integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico que son: Cristian Alexander Rendon López, Concivelsa y Cia S.A.S y Proactiva Especializada S.A.S.

Notificados cada uno de los integrantes de la Unión Temporal y del Consorcio, el abogado MAXIMILIANO ALBERTO ARAMBURO CALLE, actuando como apoderado especial de las sociedades integrantes de la Unión Temporal CESE 2017 llamadas en garantía, "CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S" formuló llamamiento en

garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. explicando como sustento de su vinculación la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual RE 011254, el 29 de diciembre de 2017 en la que se determina como tomador y asegurado la Unión Temporal CESE 2017, y como beneficiarios los terceros afectados.

Posteriormente el abogado Andrés Felipe Arteaga que comparece como apoderado del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico radicó escrito de contestación a la demanda y llamamiento y a su vez llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, con el argumento que en el desarrollo y ejecución del contrato de interventoría 273 del 29 de diciembre de 2017 se suscribieron varias pólizas, entre ellas la de responsabilidad civil extracontractual 05 RE011258 que garantiza y tiene cobertura en daños ocasionados a terceros, de allí que si se llegare a probar alguna responsabilidad entre los daños reclamados por la demandante y el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, la aseguradora debe responder por dicho riesgo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)"

Así las cosas, resuelve el juzgadocada uno de los llamamientos que fueron solicitados dentro de la presente diligencia:

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por las sociedades integrantes de la Unión Temporal CESE 2017 "CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S" frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, el mismo se ADMITIRÁ por cumplir con los requisitos previamente señalados y se ordenará NOTIFICAR por estados en razón a que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A ya hace parte del proceso.

Ahora bien, respecto al llamamiento formulado por el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, el mismo se INADMITIRÁ, en razón a que las personas que hacen parte en el proceso son las que integran dicho consorcio, tal como lo aclaró el despacho en providencia del 27 de octubre de 2021, explicando en dicha oportunidad que la admisión de los llamamientos que hizo el despacho a las personas jurídicas que integran los consorcios se hizo en esencia al considerar que de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia del 2013¹, los consorcios por no ser personas jurídicas no tienen en principio capacidad procesal para ser demandantes o demandados en calidad de tales, excepto en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, que en manera alguna corresponde al caso sub-lite, sin que en palabras del Consejo de Estado en la citada providencia "se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato".

Por esta razón el juzgado notificó a cada integrante del consorcio esto es: Cristian Alexander Rendon López, Concivelsa y Cia S.A.S y Proactiva Especializada S.A.S y previo a decidir el llamamiento formulado en auto del 9 de junio de 2022 requirió al abogado Andrés Felipe Arteaga con T.P. 176.052 del C.S. de la J, para que informara al juzgado y aclarará la calidad en la que actúa en el proceso, esto es, si actúa por cada una de las sociedades que conforman el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico o únicamente a nombre de este.

En consecuencia, como no obra en el proceso el poder para representar a cada una de las personas que integran dicho consorcio, se inadmitirá su solicitud y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte llamante aporte los requisitos exigidos en la presente providencia

¹CE 3, 25 sep. Exp. 2013 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) C.P. Mauricio Fajardo Gómez

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por las sociedades integrantes de la Unión Temporal CESE 2017 "CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S" frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Segundo. NOTIFICAR por estado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, toda vez que ya está vinculada en el proceso, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y conceder el término de (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte llamante aporte los requisitos exigidos en la presente providencia.

Quinto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Sexto. RECONOCER personería para actuar al abogado MAXIMILIANO ALBERTO ARAMBURO CALLE con T.P. 122.132 del C.S. de la J. para representar a las sociedades integrantes de la Unión Temporal CESE 2017, esto es CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd7329c8143b91a8a50fbedca62f59be6008fc1e3fbaa05301951e386b97a363

Documento generado en 07/07/2022 03:42:39 PM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 456

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Luz Ángela Henao Vanegas
Radicado	05001 33 33 025 2019 00067 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles

Procede el despacho a resolver si libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Radicada solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la señora Luz Ángela Henao Vanegas, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de conocimiento del declarativo y en consecuencia aquel que profirió el auto de aprobación y condena en costas.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por los jueces contenciosos administrativos, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene competencia para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido en la condena de costas, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín, por ser estos los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la

señora Luz Ángela Henao Vanegas, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil.

Segundo. ORDENAR que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c831d221c7b36e42858e2304044389860cb4a2428b5a3984b9120919727248

Documento generado en 07/07/2022 03:42:40 PM



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 323

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Nación – Miniagricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Cabildo Indígena del Resguardo Hemenegildo Chakiama y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00087 00
Asunto	Pone en conocimiento prueba por informe y documento

Cumplido por el demandado Cabildo Indígena del Resguardo Hemenegildo Chakiama, la carga procesal y asistiendo en lo correspondiente, se allegó conforme con lo dispuesto en audiencia del 11 de mayo de 2022, respuesta al cuestionario elaborado por Seguros del Estado SA y que obra en archivo denominado "101RespCuestionarioCumbreAgraria"; asimismo se aportan al proceso una serie de documentos e informes que además de servir como soporte a algunas de las respuestas, también hacen parte de la ejecución del contrato.

Por tanto, en los términos de los artículos 110 y 277 de la Ley 1564 de 2012, se da traslado por el término de 3 días para que los demás sujetos procesales se pronuncien, para el efecto, se precisa que, respecto al informe presentado por el representante legal del Cabildo, este solo será objeto de solicitud de aclaración, complementación o ajustes, por lo que argumentos dirigidos exclusivamente a controvertir o desvirtúa, serán rechazados de planos.

En lo que tiene que ver con la documentación allegada, esta corresponde a prueba documental y será bajo estas reglas que procederá su discusión y eventual valoración.

Para el efecto de consulta, conocimiento y publicidad, así como lo que corresponda para su comentario, se comparte el enlace o link donde podrá ser consultados los documentos:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttNbTpJ3 JVHurzvfH_kHU4B91RJrlEsl_Y5XzDqUml4Vw?e=FybL4f

Teniendo presente el objeto de la prueba y que considera el despacho no quedan otras por practicar, en caso de no haber objeción, vencido el término de 3 días de traslado, se proferirá auto en el que se declarará cerrado el periodo probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb8b83f680415b158defdffc845ab821d16fc7bfc67bde6966c8b858b6fa8cc2

Documento generado en 07/07/2022 03:42:41 PM



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 257

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dimedy Alberto García Herrón y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
	Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00335 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Ejército Nacional propuso como excepciones las denominadas ausencia de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad y la innominada, por lo que es menester pronunciarse frente a la primera, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la citada excepción se señala que "El Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional- no es responsable de los hechos por los cuales se demanda, por cuanto son atribuibles a personas ajenas a la institución". Lo anterior es sostenido por el apoderado de la entidad demandada con base en los hechos de la demanda al decir que "tal como se manifiesta por el demandante, los hechos fueron ocasionados por una persona no identificada".

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado

o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder administrativamente "como consecuencia del daño antijurídico derivado de las lesiones sufridas por el señor DIMEDY ALBERTO GARCÍA HERRÓN en hechos ocurridos en medio de un cruce de disparos en operativo militar del EJÉRCITO NACIONAL contra un grupo de la FARC, en hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2019 en jurisdicción de la vereda, Palmichal del Municipio de Briceño Antioquia".

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3yhiyBV

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

_

¹ Folio 2 archivo denominado "03Demanda".

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Diana María Camacho Bolaños con T.P. 167.486 del C.S. de la J, para representar al Ejército Nacional, conforme al poder visible en a folios 14 y siguientes del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "22ContestacionDemanda".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358e50fe5700cc9f60658597d450ebdfefe7e0409c78770142771f6392fbd4d8

Documento generado en 07/07/2022 03:42:42 PM



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 260

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Brayan Estiven Quiceno Orrego y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
	Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00365 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Ejército Nacional propuso como excepciones las denominadas inexistencia de perjuicio imputable al Estado, carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad a título de falla en el servicio, improcedencia de reconocimiento de daño a la salud y daño moral del demandante y su núcleo familiar. De manera subsidiaria, descuento de lo pagado por la entidad del monto total a indemnizar.

Según lo anterior, no es menester hacer pronunciamiento alguno, ya que las enunciadas son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3lnm8PB

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno con T.P. 143.641 del C.S. de la J, para representar al Ejército Nacional, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "10PoderAbogadoEjercitoNacional".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f10c29ac6408851d98604e315e757af719208559c856bb97353402da1c97a4b3

Documento generado en 07/07/2022 03:42:43 PM



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 209

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	German Noraldo Cossio Rúa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
	Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00271 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No concede apelación - Acepta Desistimiento de prueba - Da traslado para alegar

Mediante auto del 16 de junio de 2022¹, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones propuestas, fijó el litigio, decidió acerca de las pruebas solicitadas y requirió al apoderado de la parte demandada para que hiciera entrega del expediente administrativo debido a que con la contestación de la demanda ni de manera posterior se allegó el mismo.

El apoderado del Ejército Nacional inconforme con la decisión adoptada frente al requerimiento del expediente administrativo, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para sustentarlo señala que existe confusión entre lo que es un expediente administrativo y uno prestacional, no siendo lo mismo, debido a que sus finalidades son diferentes. El primero lo conforman todos los documentos relevantes que ayudan a la entidad a resolver el asunto, tales como el derecho de petición, acto administrativo de respuesta y demás documentos como copias de documentos de identidad, certificación de haberes labores, registros civiles de matrimonio, copias de carnet de salud, partidas de matrimonio, certificaciones de tiempos de servicios reconocidos en la fuerza, entre otros. El segundo consiste en el conjunto de documentos y actos administrativos donde se reconocen y pagan las prestaciones sociales que se causen a favor del personal en servicio activo y retirado ya sea por causa de perdida de la capacidad laboral o por cesantía.

De acuerdo a lo expuesto, con la contestación de la demanda se aportaron los antecedentes administrativos de la actuación solicitados a través del oficio 6939/MDNSGDALGCC-M a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, siendo éstos:

- 1. Derecho de petición de reajuste salarial por subsidio familiar
- 2. Certificación de haberes devengados al mes de abril de 2021
- 3. Constancia de recibo del derecho de petición en la entidad de fecha 24 de agosto de 2021
- 4. Acto administrativo demandado N° 2021311001814771 del 03 de septiembre de 2021.
- 5. Carnet de salud de los 2 hijos del demandante
- 6. Registro civil de matrimonio
- 7. Partida de matrimonio
- 8. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora esposa del demandante
- 9. Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17AutoResuelveExcepcionesIncorporaPruebaRequiereExpedienteAdministrativo".

10. Certificación de tiempos de servicios reconocidos en la fuerza.

Así mismo se allegó, certificación de la última unidad del demandante a través del oficio 2021517002122901 y la solicitud efectuada de copia del expediente prestacional del demandante a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional según oficio N° 4428/MDNSGDALGCC-M y del que no se había recibido respuesta al momento de contestar la demanda.

Se aclara que es política de la entidad aportar el expediente prestacional con el objeto de verificar si hay lugar a solicitar algún descuento de lo pagado por algún tipo de compensación relacionada con los hechos de la demanda y debido a que la respuesta de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional fue que no se había conformado expediente prestacional en el caso del actor, por no haber sido objeto de indemnizaciones por perdida de capacidad laboral o cesantías por retiro como quiera que se encontraba activo, se envío la respuesta al Juzgado y se desistió de la prueba.

En consecuencia, el Ejército Nacional sí aportó los antecedentes administrativos e intentó aportar expediente prestacional en la medida que existiera y por no existir el segundo, se desistió de su solicitud.

Así mismo se solicita que en caso de que se ordene aportar algún tipo de documento específico para completar los antecedentes administrativos, la orden se dirija de manera directa a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, toda vez que el apoderado no es el custodio de los antecedentes administrativos de los miembros de la institución que representa sino la citada dependencia y su función es ejercer la defensa técnica en los procesos que se le asignen teniendo presente que se encargara de realizar todo el trámite necesario para que se entregue la prueba requerida.

CONSIDERACIONES

Advirtiéndose que el auto proferido el 16 de junio de 2022 es de aquellos frente a los que procede el recurso de reposición, acorde con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentaron dentro del término legal, y enviado el recurso a los demás sujetos procesales, corresponde al Juzgado decidirlo.

Frente a lo señalado por el recurrente es menester mencionar lo siguiente:

En el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (folio 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaEjercitoNacional"), se dijo que según la respuesta al oficio 6939/MDNSGDALGCC-M, se hacía entrega de los antecedentes administrativos del presente proceso, sin embargo, los documentos que se mencionaban allí fueron incorporados por el Despacho al plenario en calidad de prueba documental, porque correspondían exactamente a la prueba de este tipo entregada por la parte actora con la demanda.

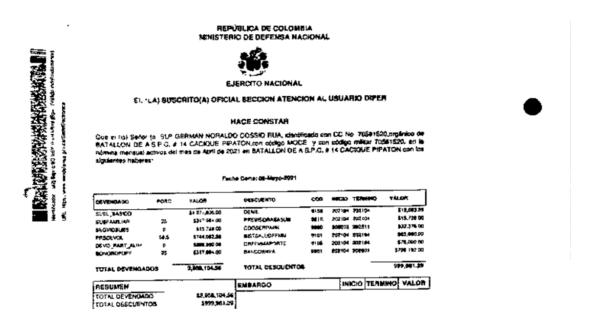
Fue por ello que, en el auto recurrido, al decretar la prueba se dijo lo siguiente:

"Parte demandada

Documental:

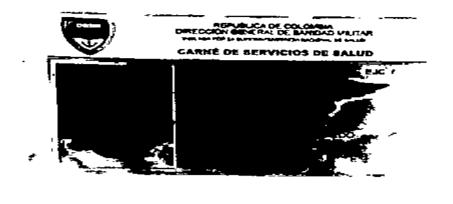
Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaEjércitoNacional" y visible en los folios 3 a 20 del archivo denominado "11ContestacionDemandaEjércitoNacionalPruebas", aunque es necesario hacer la precisión que las visibles entre los folios 3 a 17 constituyen simplemente el escaneo y no de muy buena calidad de las pruebas documentales aportadas por la parte actora."

Nótese que el Despacho fue claro en advertir que se trataba de una copia escaneada de los documentos aportados por la parte actora y además señaló con cierto grado de laxitud que el escaneo no era de muy buena calidad porque si se es riguroso en la apreciación con lo aportado, su lectura no es posible, pues basta con mirar la siguiente imagen visible a folios 6 del archivo denominado "11ContestacionDemandaEjércitoNacionalPruebas" para comprobarlo.



Sin duda, las cifras son imposibles de leer, pero se repite, como los documentos si pueden ser revisados a través de los aportados por la parte demandante, en el caso específico, a folios 4 del archivo denominado "04DemandaAnexos", el juzgado no ordenó a la demandada su entrega, con los documentos correctamente escaneados, como era su obligación desde un principio.,

El ejemplo no es el único, pues se señala también en la contestación de la demanda que se hace entrega de los "Carnet de salud de los 2 hijos del demandante", lo que siguiendo el orden cronológico del archivo ya citado en el que reposa la prueba, corresponde a los folios 11 y 12, los que también son imposibles de observar, según se aprecia a continuación:



A13143108

ESTE CARNÉ ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Válido Onicemente pera uso de tos servicios médicos. Ne le . PFA: sagúr lo establece la Lay 352 da 1 997, Decreto 1795 da 2 00 y mms. remais contordarcase.

Esta documento da requiesto esticional a la verticoco dal SSFM, donde se evidanda que al Atlanto so e usente. ACT... O En claso de párcido, favor informer a la Dirección Gene, el de 5 -nidad Nálica en el látmano de 48 horas. Si ésta camb as exocrisoba, favor informar at PEXI: (1) 3238555 Ext. 1301 en la ciudad de Bogota DC.

www.sanidedfuerasamilitare v.m t co



A13143102

ESTE CARNE ES PERSONAL E INTRANSFERIÈLE

Valido Bricamiente pera uso de los servicios médició de las lin MM, seguin o establece la Ley 352 de 1997, Decreto 1785 de 2000 y demas normas concordantes.

Esta documento es requisito adicional a la verificación en la Base de Datos de 1957M, donde se evidencia que el Afísedo se encuenta ACTIVO En caso de péride, favor inhorar a la Dirección Generol de Sanidad Millar se el termino de 48 facir.

Si éste camé se encontració uvar informar al PBX: (1) 3238555 Ext. 1303

www.sanidadfuerzaemilitares mfl.co

Pero más aún, esos documentos <u>no son de los 2 hijos del demandante</u> como la afirma el apoderado de la entidad, hecho que ni siquiera se menciona en la demanda, pues estos documentos realmente corresponden al carné del demandante y su cónyuge, según se aprecia correctamente a folios 5 y 6 del archivo denominado "04DemandaAnexos", esto es:



A13143108

ESTE CARNÉ ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Válido únicamente para uso de los servicios médicos de las FFMM, según lo establece la Ley 352 de 1.997, Decreto 1795 de 2000 y demás normas concordantes.

Este documento es requisito adicional a la verificación en la Base de Datos del SSFM, donde se evidencie que el Afiliado se encuentre ACTIVO. En caso de pérdida, favor informar a la Dirección General de Sanidad Militar en el término de 48 horas.

Si éste carné es encontrado, favor informar al PBX: (1) 3238555 Ext. 1301 en la ciudad de Bogotá DC.

www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co

CS Escaneado con CamScanner



A 1 3 1 4 3 1 0 2

ESTE CARNÉ ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Válido únicamente para uso de los servicios médicos de las FFMM, según lo establece la Ley 352 de 1.997, Decreto 1795 de 2000 y demás normas concordantes.

Este documento es requisito adicional a la verificación en la Base de Datos dei SSFM, donde se evidencie que el Afiliado se encuentre ACTIVO. En caso de pérdida, favor informar a la Dirección General de Sanidad Militar en el término de 48 horas.

Si éste carné es encontrado, favor informar al PBX: (1) 3238555 Ext. 1301 en la ciudad de Bogotá DC.

www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co

1

En similares condiciones se encuentran los documentos aportados visibles a folios 3 a 17 del archivo denominado ""11ContestacionDemandaEjércitoNacionalPruebas", por lo que el juzgado se repite, le dio el carácter de prueba documental al corresponder a los mismos entregados por la parte actora.

Ahora bien, no habiendo considerado el Despacho que los documentos obrantes en el archivo antes citado, eran los únicos o los correspondientes a los antecedentes administrativos, además de su imposible visibilización, en el auto que se recurre mencionó que la respuesta del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en la que decía que no era de su competencia aportar lo solicitado - haciendo referencia al expediente prestacional-, debido a que éste no había sido conformado pues aún no existía reconocimiento de cesantías definitivas porque el demandante en la actualidad se encontraba laborando, no era de recibo por no ser el asunto que se debatía.

Ahora bien, según la explicación del recurrente, para el Despacho en esta oportunidad es claro que hay diferencia entre ambos expedientes, pero la pregunta que surge es ¿Qué sentido tiene pedir como prueba el expediente prestacional en un proceso en que no se debate ningún asunto referido a la perdida de la capacidad laboral o a la cesantía? Según el recurrente se trata de una política institucional "a efectos de verificar si hay lugar a solicitar descuento de lo pagado por algún de tipo de compensación relacionada con los hechos de la demanda", pero la directriz debe ser aplicada en los casos que así lo ameriten y no en todos, pues esto lo que genera es confusiones innecesarias y que en el proceso obre información que no se requiere por no ser un asunto que se debata en el mismo.

Hasta aquí, se puede concluir con claridad que el apoderado de la entidad demandada considera que los antecedentes administrativos corresponden a los documentos aportados por la parte demandante, pues se reitera, desde el folio 3 hasta el 17 del archivo denominado "11ContestacionDemandaEjércitoNacionalPruebas", son los mismos visibles a folios 1 a 18 del llamado "04DemandaAnexos", razón por la que no se insistirá en que se aporte nuevamente el expediente que contiene lo referente a la actuación que aquí se debate, en condiciones que claramente permitan su valoración por parte del Juzgado.

Ahora, en caso de que al momento de estudio del plenario para emitir sentencia se requiera algún documento no incluido como parte de los antecedentes y que en efecto lo constituía, el Juzgado se pronunciará al respecto mediante auto.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente, es preciso señalar que el auto que requiere por la entrega del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, no es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de apelación según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), por lo tanto, el de reposición, ya resuelto mediante esta providencia es el único procedente, acorde al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al decreto de pruebas, aclarado por la parte demandada la diferencia entre el expediente administrativo y prestacional, es menester en esta oportunidad aceptar el desistimiento de la prueba pedida a través de informe referente a que se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, con el objeto de que sea aportado copia del expediente prestacional del demandante. Lo anterior, conforme con el artículo 316 del CGP, mediante el que se faculta a las partes para desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, facultad limitada en materia de pruebas, a que no hayan sido practicadas.

Finalmente, debido a lo decidido respecto del recurso presentado y ya estando incorporadas las pruebas al plenario para ser valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3lmyKX7

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. REPONER el auto del 7 de abril de 2022 en cuanto al requerimiento realizado al apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 7 de abril de 2022, por lo expuesto.

Tercero. ACEPTAR el desistimiento de la prueba por informe presentada por la parte demandada referente a oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, con el objeto de que sea aportado copia del expediente prestacional del demandante, según las consideraciones de la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea634f6d73008abb499aa78922191d18103c0c1b4952849ee6a29b055c7668e

Documento generado en 07/07/2022 03:42:44 PM



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 259

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	·
Demandante	Anny Isabel Roldán Jiménez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
	Administración Judicial
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00364 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Rama Judicial propuso como excepciones las denominadas presunción de legalidad de los actos administrativos, ausencia de causa petendi – inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y la innominada, por lo que no es menester hacer ningún pronunciamiento por tratarse de argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre el empleo denominado Abogado Asesor grado 23 y el de Abogado Asesor sin grado contemplado en la normativa que aplica a la Rama Judicial y como consecuencia de ello, si deben ser reajustadas las prestaciones sociales a las que tiene derecho como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados y bonificación, así como el pago del reajuste de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Lo anterior, previa inaplicación de los acuerdos de creación de las medidas de descongestión originarios del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que se refiere a la creación del cargo denominado abogado asesor grado 23 en los despachos del Tribunal Superior de Medellín, así como las sucesivas prórrogas y su creación de manera definitiva en la planta de cargos de dicha Corporación, así como a la

declaratoria de nulidad del acto administrativo DESAJMER18-9069 del 10 de diciembre de 2018 y el acto ficto negativo configurado por no haberse resuelto el recurso de apelación presentado el 12 de febrero de 2019 en contra del oficio citado.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible a folios 23 a 54 del mismo archivo.

Solicitud de prueba negada:

Se niega la prueba mediante informe solicitada (Folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda"), a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Antioquia – Chocó, "con el fin de que aporte al proceso certificación de todos los conceptos devengados por la demandante en el tiempo durante el cual se ha desempeñado en el cargo ABOGADO ASESOR, debidamente actualizada, incluyendo los pagos realizados por concepto de cesantías e intereses a las cesantías".

Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas, so pena de denegar el decreto de la prueba, lo que no se cumplió.

Parte demandada

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la Rama Judicial y que obra en la carpeta denominada "10AnexosContestacionDemanda".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3yjvMOF

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Edisson Osorio Espinal con T.P. 160.624 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "08PoderAbogadoRamaJudicial" y "09 PoderAbogadoRamaJudicialAnexo".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbb264fba26dcb2104d82f02c824a9ccfef5408da4a24fc60e091438e0af983e

Documento generado en 07/07/2022 03:42:27 PM



Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 258

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Personería de La Estrella
Demandado	Municipio de La Estrella - Concejo Municipal de
	La Estrella
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00357 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de La Estrella propuso como excepción de mérito la denominada ausencia de causales de nulidad o irregularidad en la expedición del acto demandado, por lo que no es menester hacer ningún pronunciamiento por tratarse de un argumento defensivo encaminado a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no está enlistado como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, el mismo debe ser resuelto en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a determinar la legalidad del parágrafo 4° del artículo 1° del Acuerdo No. 002 del 3 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de La Estrella, "por medio del cual se adoptan el escudo del municipio de la estrella y los colores de la bandera como única imagen institucional del municipio de la estrella, entidades del sector descentralizado del orden municipal y se dictan otras disposiciones", y como consecuencia de ello, si hay lugar o no a declarar su nulidad.

El citado parágrafo determina lo siguiente:

Parágrafo 4: Aplíquese este acuerdo en lo pertinente para la imagen institucional de la Personería Municipal de La Estrella con la frase "PERSONERÍA LA ESTRELLA".

3. Decreto de pruebas Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en la carpeta denominada "04Anexos", con la excepción del Acuerdo 002 de 2021, norma de la que se pide precisamente su nulidad por no haber sido aportada al proceso, sin embargo, se aclara que éste si obra en el proceso luego de que hubiera sido aportado por el municipio de La Estrella al contestar la demanda, visible en el archivo denominado "24ContestacionDemandaMunicipioLaEstrellaPrueba2".

Parte demandada

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por el municipio de La Estrella y que corresponde a la copia del acuerdo demandado parcialmente, así como copia de las actas de debate, de su promulgación y los documentos que lo soportan, los que obran en los archivos denominados

- "23ContestacionDemandaMunicipioLaEstrellaPrueba1",
- "24ContestacionDemandaMunicipioLaEstrellaPrueba2",
- "25ContestacionDemandaMunicipioLaEstrellaPrueba3",
- "26ContestacionDemandaMunicipioLaEstrellaPrueba4",
- "27ContestacionDemandaMunicipioLaEstrellaPrueba5" y
- "28ContestacionDemandaMunicipioLaEstrellaPrueba6".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3AtZi6Z

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Sergio Andrés Londoño Montoya con T.P. 127.848 del C.S. de la J, para representar al municipio de La Estrella, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "15PoderAbogadoMunicipioLaEstrella" y "16 PoderAbogadoMunicipioLaEstrellaAnexo".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a0c4a35fab15662339d0ead4e95926687029b94577c0d805b7251746fc21841

Documento generado en 07/07/2022 03:42:28 PM